

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

## PRODUCCION DE PORCINOS

Resolución 1983/2007

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas por productores porcinos.

ANEXO

Nº	EXPTTE	Razón Social	CUIT	CBU	MONTO		
					marzo	abril	mayo
1	S01-0150592/07	CABAÑAS ARGENTINAS DEL SOL S.A	30-69634280-2	305000110101000060983-2			21.800,25
2	S01-0116808/07	PACUCA S.A.	30-65228607-7	014040920170010026918-5			310.624,13
3	S01-0125873/07	KURT MIKA S.R.L.	33-70905206-9	011061892006180018888-0			3.928,23
4	S01-0184411/07	BIOPOR S.A.	30-70931415-3	00701194200000286249-9	14.443,27	8.399,40	
5	S01-0139648/07	BRESSAN NORBERTO OSCAR	20-11364877-6	011047702004773162086-2	1.993,65	1.553,89	
6	S01-0118735/07	GRANJA SANTA CAMILA S.R.L.	30-70945689-6	387004060080160301077-7			22.457,41
7	S01-0114547/07	EPORPAM S.A.	30-69723771-9	387002840080160206220-5			63.147,66
8	S01-0122633/07	LOANS SA	33-62886602-9	014033960163020164043-0			12.298,83
9	S01-0141718/07	ESTAB. AGROP. MODELO VILLA DEL ROSARIO SA	30-61093234-3	150000080000013206293-2			18.443,60
10	S01-0120891/07	CARPORK SRL	33-64033808-9	014032040171930206972-5			3.434,68
11	S01-0114513/07	PORCINOS CORDOBESES S.A	30-69891809-4	387000620080160010573-3			20.733,10
12	S01-0122923/07	GANADERA MONTORO S.A	30-70802750-9	072007482000000111582-2			14.412,74
13	S01-0120571/07	FRIGORIFICO CALCHAQUI PRODUCTOS 7 S.A	30-52119817-2	00701224200000000626-2			35.876,99
14	S01-0120513/07	CAPONI Y COMPANIA S.A.	30-53643762-9	01104442-2004441527980-0			4.966,72
TOTAL							558.514,55

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

## INDUSTRIA LACTEA

Resolución 1984/2007

Resolución N° 435/2007-MEP. Beneficiarios comprendidos.

Bs. As., 13/7/2007

VISTO el expediente S01:0246406/2007 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 435 de fecha 26 de junio de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se fortaleció el mecanismo de compensación para el sector lácteo contemplado en el Artículo 2° de la Resolución N° 40 de fecha 25 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a través de los industriales lácteos.

Que a tal efecto se estableció una compensación a partir de considerar la diferencia entre el precio por litro de leche cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno, abonado entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2007 y PESOS CERO COMA CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$ 0,51).

Que este parámetro resulta el precio de leche cruda compatible con los de salida de fábrica pautados con el Gobierno Nacional.

Que estarán alcanzadas por la compensación determinada por la mencionada Resolución N° 435/07 las industrias lácteas que han cumplido las pautas de precios internos acordados con el Gobierno Nacional de acuerdo con listado que se informe por el área competente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la liquidación de la compensación se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que efectúen los solicitantes de acuerdo a la presente medida y el control documental y/o físico que al efecto se practique.

Que a los fines de determinar el resultado último de la compensación en tratamiento, resulta necesaria la verificación de la existencia final (stock) de los productos que hubieren sido elaborados con leche cruda abonada en el período en cuestión.

Que ante la necesidad de respetar el efecto buscado por la compensación dispuesta por la citada Resolución N° 435/07, resulta conveniente concretar un pago sujeto al resultado de la liquidación final.

Que para ello se procederá a efectuar un pago inicial del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del monto solicitado mediante declaración jurada.

Que a los fines de hacer efectiva la compensación establecida en el citado marco normativo, resulta conveniente dictar las medidas adecuadas para la implementación de un mecanismo inicial y final que, de manera integral, provea simplicidad y eficiencia a los industriales lácteos.

Que la Dirección de Legales del Área de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en función de lo dispuesto en el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y las Resoluciones Nros. 9 de fecha 11 de enero de 2007, 40 de fecha 25 de enero de 2007 y 435 de fecha 26 de junio de 2007, todas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE  
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO  
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Podrán ser beneficiarios de la compensación establecida en el Artículo 1° de la Resolución N° 435 de fecha 26 de junio de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, los industriales lácteos que se hallen incluidos en el listado contemplado en el Artículo 2° de la citada resolución y que cuenten inscripción habilitante vigente en la Categoría establecida en el Artículo 3° apartado 3.2 del Registro de Operadores Lácteos creado por la Resolución N° 1621 de fecha 5 de

Bs. As., 13/7/2007

VISTO el Expediente N° S01:0239678/2007, del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que por la Resolución N° 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, se facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a incluir a los Establecimientos que se dediquen a la cría y engorde de animales de la especie porcina que sea sustentada con alimentación a base de granos de maíz y soja, destinados a faena y posterior comercialización exclusivamente en el mercado interno.

Que ello fue concretado mediante la Resolución N° 1379 de fecha 23 de febrero de 2007 de la citada Oficina Nacional, fijando los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores que se dedican a la cría y engorde de animales de la especie porcina que sea sustentada con alimentación a base de granos de maíz y soja, destinados a faena y posterior comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos nombres o razón social, expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución N° 1379/07 y su modificatoria.

Que el Área de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 11, 20, 30, 41, 52, 64, 73, 82, 88, 96, 103, 111 y 118.

Que asimismo, la Coordinación del Área de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 10, 19, 29, 40, 51, 63, 72, 81, 87, 95, 102, 110 y 117 respectivamente.

Que la Coordinación Jurídica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 123, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la Dirección de Legales del Área de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE  
DE LA OFICINA NACIONAL  
DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO  
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores porcinos que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CATORCE CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 558.514,55), por las manifestaciones expresadas en los considerandos precedentes.

**Art. 2°** — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, el que asciende a la suma total de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CATORCE CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 558.514,55).

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. José Portillo.

setiembre de 2006 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION .

**Art. 2º** — La compensación correspondiente a cada industria, se determinará por los meses comprendidos entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2007, en base a los volúmenes de producto destinado al mercado interno. Su importe consistirá en la diferencia entre:

- a) El precio mensual promedio pagado por litro de leche cruda; y
- b) PESOS CERO COMA CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$0,51).

**Art. 3º** — La diferencia en pesos resultante en cada uno de los meses de febrero, marzo y abril de 2007, se aplicará al total de litros abonados en cada mes informados mediante el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución, menos el volumen de leche cruda destinada a la elaboración de productos para su comercialización en el mercado externo.

**Art. 4º** — A los efectos de la liquidación de la compensación de precios contemplada en el Artículo 1º de la mencionada Resolución N° 435/07, la industria láctea alcanzada por el Artículo 1º de la presente medida, deberá presentar, ante el Centro de Atención al Público de la mencionada Oficina Nacional, sito en Avenida Paseo Colón N° 922 – PB Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en papel y por aplicativo al correo electrónico movimientos@oncca.gov.ar, la siguiente documentación, con carácter de declaración jurada con firma certificada por Escribano Público, Juez de Paz o Entidad Bancaria, suscripta en todas sus fojas por Contador Público con firma certificada por el organismo que ejerza el control de la matrícula profesional correspondiente:

a) La solicitud de compensación mediante la presentación del Anexo I que forma parte de la presente resolución.

b) El Anexo II que forma parte de la presente resolución, de donde surgen los litros de leche cruda abonados durante cada mes del período comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril de 2007 y el precio abonado.

c) El Anexo III que forma parte de la presente resolución, del que surgen, entre otros aspectos, los productos elaborados durante el período en tratamiento, su conversión en litros de leche cruda y stock inicial y final de cada mes.

d) El Anexo IV que forma parte de la presente resolución en el que obra el total de exportaciones cumplidas entre el 1 de febrero y el 30 de junio de 2007.

e) El Anexo V que forma parte de la presente resolución en el que se declaran detalladamente las existencias finales de cada producto en unidades y en kilogramos/litros, con indicación de lote, fecha de elaboración y planta, cámara o depósito donde se encuentren para su verificación.

f) El Anexo VI que forma parte de la presente resolución en el que consten los litros de leche cruda ingresados durante cada mes del período comprendido entre el 1 de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006 y los litros de leche cruda equivalentes involucrados en las exportaciones durante los meses comprendidos en el período del 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2006.

**Art. 5º** — La citada Oficina Nacional podrá corroborar la veracidad de la información relativa a las exportaciones declaradas por las industrias con la información oficial que pueda suministrar la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, ente autárquico en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y/o el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA PESCA Y ALIMENTOS dependiente del citado Ministerio.

**Art. 6º** — A los efectos de la determinación de la compensación se establecerá, como máximo mensual, el promedio simple en litros que surja de las operaciones declaradas en el Anexo VI que forma parte de la presente medida, en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006, con más el crecimiento del consumo interno que pueda estimar la autoridad competente.

**Art. 7º** — La aludida Oficina Nacional podrá solicitar la documentación respaldatoria que entienda pertinente para la verificación de los datos aportados mediante declaración jurada.

**Art. 8º** — La citada Oficina Nacional procederá a emitir el orden de pago correspondiente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) del monto solicitado con carácter de pago inicial.

**Art. 9º** — A resultas de la constatación de los extremos contemplados en los artículos precedentes, de los informes aportados mediante declaración jurada, de la existencia de los stock declarados y/o cualquier otro aspecto que la citada Oficina Nacional considere pertinente, se abonará la diferencia que surja entre el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) abonado y el resultado de la liquidación final.

**Art. 10.** — Para el supuesto que la mencionada Oficina Nacional estime improcedente disponer el pago respectivo, notificará al interesado para que dentro del plazo de DIEZ (10) días acredite los extremos necesarios a tal fin, bajo apercibimiento de proceder al archivo de las actuaciones.

**Art. 11.** — Ante la omisión o falseamiento de los datos declarados a los fines de liquidar la compensación contemplada en la presente resolución, la mencionada Oficina Nacional procederá a la inmediata cancelación de las inscripciones habilitantes oportunamente otorgadas y/o a radicar la correspondiente denuncia ante la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo autárquico en la órbita del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y ante la justicia criminal competente.

**Art. 12.** — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 13.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José Portillo.

## ANEXO I

## A. Datos del Solicitante

1	Nombre y Apellido o Razón Social
2	CUIT
3	Domicilio Comercial - Calle/Ruta/Paraje/Localidad - Provincia
4	Domicilio Especial - Calle/Ruta/Paraje/Localidad - Provincia
5	Teléfono
6	Correo Electrónico
7	Cuenta Bancaria - N° - Tipo
8	Banco – Sucursal
9	CBU

## B. Solicitud de Compensación Resolución MEyP N° 435/07

1	Lts. leche cruda abonados, destinados a elaboración de productos lácteos para su venta en el mercado interno
2	Precio promedio pagado por la materia prima, neto de flete y otros servicios
3	Precio de base (\$ 0,51)
4	Diferencia de precio y monto mensual por compensación (2 – 3 x 1)

Expreso con carácter de DECLARACION JURADA que los datos consignados son correctos y completos.

Asimismo, manifiesto que acepto que el pago de la compensación establecida en la Resolución N° 435 de fecha 26 de JUNIO de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se efectúe por la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en la cuenta y CBU declaradas en el presente Anexo I.

Firma	Fecha
Aclaración	
Certificación de firma	Firma Contador Público
Fecha impresión	Código validador

## ANEXO I

## INSTRUCTIVO

El Anexo I (A y B) deberá ser presentado por las industrias lácteas que se encuentren incorporadas en el listado previsto en el Artículo 2º de la citada Resolución N° 435/07 y que pretendan percibir la compensación establecida en la misma, por leche bovina cruda destinada a elaborar productos lácteos para su comercialización en el mercado interno.

Deberá estar acompañado por una certificación bancaria del N° de Cuenta, tipo, Banco, Sucursal y N° de CBU, en donde se va a depositar la compensación. El titular de la cuenta coincidirá con el solicitante.

Se presentará por duplicado, por una única vez, salvo modificación de los Datos del Solicitante informados en el Anexo I.A.

El original será remitido por la industria láctea al Centro de Atención al Público de la mencionada Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, sito en Avenida Paseo Colón N° 922 —P.B.— Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y por aplicativo al correo electrónico movimientos@oncca.gov.ar.

El duplicado, con constancia de entrega, deberá ser conservado por la industria láctea por el término de TRES (3) años.

En caso que la presentación corresponda a una persona jurídica, deberá indicarse el carácter del firmante y acreditarse la personería en la certificación de la firma, acompañando copia fiel de la documentación social pertinente (estatuto o contrato social, designación de autoridades, poderes). La documentación societaria podrá ser omitida en caso que se declare que la acompañada en el legajo de inscripción en el Registro de la Resolución N° 1621/06 no ha sufrido modificaciones.

La solicitud de compensación debe estar respaldada por la totalidad de datos informados en los Anexos II a VI que forman parte de la presente Resolución.

Estará suscripto asimismo por Contador Público con firma certificada por el organismo que ejerza el control de la matrícula profesional correspondiente.

## ANEXO II

## Compra de Materia Prima

Período declarado: mes/07

1	Número de proveedor de leche cruda
2	Número de CUIT del proveedor
3	Nombre y Apellido o Razón Social del proveedor
4	Condición frente al IVA del proveedor
5	Litros recibidos
6	Pesos liquidados o facturados sin IVA
7	Pesos liquidados o facturados con IVA
8	Fecha de las facturas
9	Número de facturas
10	Importe que genera retención de IVA
11	Importe de la retención de IVA
12	Número de certificado de retención de IVA
13	Fecha de certificado de retención IVA
14	Litros total período
15	Importe total facturado sin IVA en el período
16	\$ sin IVA/litro de leche recibido

Expreso con carácter de DECLARACION JURADA que los datos consignados son correctos y completos y que se corresponden con las operaciones efectivamente realizadas en el período declarado.

En el mismo carácter declaro que el precio base para la compensación corresponde a leche cruda, neto de fletes y otros servicios.

Asimismo manifiesto que acepto que la información del presente Anexo II sea utilizada para la liquidación y pago de la compensación establecida en la Resolución N° 435 de fecha 26 de junio de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Firma	Fecha
Aclaración	
Certificación de firma	Firma Contador Público
Fecha impresión	Código validador

## INSTRUCTIVO

El Anexo II deberá ser presentado por la industria láctea por cada uno de los meses de febrero, marzo y abril de 2007.

Se presentará por duplicado.

El original será remitido por la industria láctea al Centro de Atención al Público de la mencionada Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, sito en Avenida Paseo Colón N° 922 – P.B.- Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y por aplicativo al correo electrónico movimientos@oncca.gov.ar.

El duplicado, con constancia de entrega, deberá ser conservado por la industria láctea por el término de TRES (3) años.

En caso que el Anexo II corresponda a una persona jurídica, deberá indicarse el carácter del firmante y acreditarse la personería en la certificación de la firma.

Deberá estar suscripta asimismo por Contador Público con firma certificada por el organismo que ejerza el control de la matrícula profesional correspondiente.

En caso que el proveedor de leche cruda resulte una persona física o jurídica distinta de un productor tambero, deberá estar inscripta en el Registro de Operadores de la Resolución N° 1621/06.

En ningún caso el número de CUIT del proveedor puede coincidir con el número de CUIT de la Industria Láctea.

## ANEXO III

Destinos de la Matera Prima y de los Productos Elaborados

Período declarado: mes/07

	PRODUCTOS
1	Leche cruda
2	Leche Pasteurizada
3	Leche Esterilizada
4	Leche Chocolatada
5	Leche en Polvo Entera
6	Leche en Polvo Descremada
7	Queso Pasta Dura
8	Queso Pasta Semidura
9	Queso Pasta Blanda
10	Queso Fundido
11	Crema
12	Manteca
13	Dulce de Leche
14	Leche Condensada
15	Yogur y leche cultivada
16	Postres Lácteos y Flanes
17	Caseína
18	Caseinatos
19	Lactosa
20	Suero
21	Otros sin especificar
	VARIABLES
1	Recepción total de leche cruda
2	Existencias Iniciales en kilos/litros s/ corresponda
3	Leche utilizada en litros
4	Elaboración en kilos/litros s/ corresponda
5	Importaciones en kilos/litros s/ corresponda
6	Ventas Mercado Interno en kilos/litros s/ corresponda
7	Exportaciones en kilos/litros s/ corresponda
9	Existencias Finales en kilos/litros s/ corresponda

Expreso con carácter de DECLARACION JURADA que los datos consignados son correctos y completos y que se corresponden con las operaciones efectivamente realizadas en el período.

Asimismo manifiesto que acepto que la información del presente Anexo III sea utilizada para la liquidación y pago de la compensación establecida en la Resolución N° 435 de fecha 26 de junio de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Firma	Fecha
Aclaración	
Certificación de firma	Firma Contador Público
Fecha impresión	Código validador

## INSTRUCTIVO

El Anexo III deberá ser presentado por la industria láctea por cada uno de los meses de febrero, marzo y abril de 2007.

Se presentará por duplicado.

El original será remitido por la industria láctea al Centro de Atención al Público de la mencionada Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, sito en Avenida Paseo Colón N° 922 – P.B.- Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y por aplicativo al correo electrónico movimientos@oncca.gov.ar.

El duplicado, con constancia de entrega, deberá ser conservado por la industria láctea por el término de TRES (3) años.

## ANEXO II

En caso que el Anexo III corresponda a una persona jurídica, deberá indicarse el carácter del firmante y acreditarse la personería en la certificación de la firma.

Deberá estar suscripto asimismo por Contador Público con firma certificada por el organismo que ejerza el control de la matrícula profesional correspondiente.

## ANEXO IV

Detalle del Total de Exportaciones

Período declarado: 01/02/07 al 30/06/07

1	Número de solicitud autorización de exportación
2	Número de protocolo de análisis de laboratorio
3	Fecha elaboración
4	Familia de producto
5	Posición arancelaria N.C.M.
6	N° certificado de exportación
7	Fecha emisión certificado de exportación
8	Número de permiso de embarque
9	Fecha cumplido
10	Kilogramos netos
11	Número de factura E
12	Litros de leche utilizados

Expreso con carácter de DECLARACION JURADA que los datos consignados son correctos y completos y que se corresponden con las operaciones efectivamente realizadas en el período.

Asimismo manifiesto que acepto que la información del presente Anexo IV sea utilizada para la liquidación y pago de la compensación establecida en la Resolución N° 435 de fecha 26 de junio de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Firma	Fecha
Aclaración	
Certificación de firma	Firma Contador Público
Fecha impresión	Código validador

## INSTRUCTIVO

El Anexo IV deberá ser presentado por la industria láctea por el período comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de junio de 2007.

Se presentará por duplicado, por una única vez, salvo modificación de los datos informados.

El original será remitido por la industria láctea al Centro de Atención al Público de la mencionada Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, sito en Avenida Paseo Colón N° 922 – P.B.- Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y por aplicativo al correo electrónico movimientos@oncca.gov.ar.

El duplicado, con constancia de entrega, deberá ser conservado por la industria láctea por el término de TRES (3) años.

En caso que el Anexo IV corresponda a una persona jurídica, deberá indicarse el carácter del firmante y acreditarse la personería en la certificación de la firma.

Deberá estar suscripto asimismo por Contador Público con firma certificada por el organismo que ejerza el control de la matrícula profesional correspondiente.

## ANEXO V

Existencias –Stock Final

1	Existencias Finales de cada producto en unidades indicando lote, fecha de elaboración y planta, cámara o depósito donde se encuentra
2	Existencias Finales de cada producto en kgr/lts indicando lote, fecha de elaboración y planta, cámara o depósito donde se encuentra

Expreso con carácter de DECLARACION JURADA que los datos consignados son correctos y completos y que se corresponden con los stocks existentes con destino al mercado interno.

Asimismo manifiesto que acepto que la información del presente Anexo V sea utilizada para la liquidación y pago de la compensación establecida en la Resolución N° 435 de fecha 26 de junio de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION e informada a la Dirección General de Aduana dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROALIMENTARIA organismo descentralizado en la órbita de la citada Secretaría, a efectos que no se emita, respecto de los productos declarados en el Anexo V, el Certificado de Sanidad y/u otro que fuera necesario para la exportación.

Firma	Fecha
Aclaración	
Certificación de firma	Firma Contador Público
Fecha impresión	Código validador

## INSTRUCTIVO

El Anexo V deberá ser presentado por la industria láctea por el total de productos stockeados al día 30 de junio de 2007, elaborados con leche ingresada en los meses de febrero, marzo y abril de 2007, que la industria destine al mercado interno.

Se presentará por triplicado, y no podrá ser modificado.

El original será remitido por la industria láctea al Centro de Atención al Público de la mencionada Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, sito en Avenida Paseo Colón N° 922 – P.B.- Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y por aplicativo al correo electrónico movimientos@oncca.gov.ar.

El duplicado será entregado por la citada Oficina Nacional al mencionado Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria.

El triplicado deberá ser conservado por la industria láctea por el término de TRES (3) años.

En caso que el Anexo V corresponda a una persona jurídica, deberá indicarse el carácter del firmante y acreditarse la personería en la certificación de la firma.

Deberá estar suscripto asimismo por Contador Público con firma certificada por el organismo que ejerza el control de la matrícula profesional correspondiente.

## ANEXO VI

Detalle Mensual de litros Ingresados y Exportados

Período declarado: 1.12.05 al 31.12.06

Mes	12/05	1/06	2/06	3/06	4/06	5/06	6/06	7/06	8/06	9/06	10/06	11/06
Lts/Ing												
Mes	1/06	2/06	3/06	4/06	5/06	6/06	7/06	8/06	9/06	10/06	11/06	12/06
Tn/Prod												
Exp												
Lts.Equ												

Expreso con carácter de DECLARACION JURADA que los datos consignados son correctos y completos y que se corresponden con las operaciones efectivamente realizadas en el período comprendido entre el 1.12.05 al 31.12.06.

Asimismo manifiesto que acepto que el promedio mensual simple en litros resultante de la información del presente Anexo VI sea utilizado como límite máximo mensual para la liquidación y pago de la compensación establecida en la Resolución N° 435 de fecha 26 de junio de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Firma  
Aclaración  
Certificación de firma  
Fecha impresión

Fecha  
Firma Contador Público  
Código validador

## INSTRUCTIVO

El Anexo VI deberá ser presentado por la industria láctea detallando el total de litros ingresados durante los meses comprendidos en el período del 1 de diciembre de 2005 y el 30 de noviembre de 2006 y la totalidad de productos exportados durante los meses comprendidos en el período del 1 de enero de 2006 y el 31 de diciembre de 2006.

Se consideran los litros de leche cruda ingresados en cada mes del período aludido menos los litros equivalentes de leche utilizados en las exportaciones cumplidas en el mes siguiente. La metodología de cálculo asume que, en la práctica de la comercialización láctea, la mayor parte de los productos elaborados en un mes se exporta al siguiente.

La industria solicitante deberá indicar, por cada uno de los productos exportados, los coeficientes de conversión kilo de producto/litro de leche cruda.

Se presentará por duplicado.

El original será remitido por la industria láctea al Centro de Atención al Público de la mencionada Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario, sito en Avenida Paseo Colón N° 922 – P.B.- Oficina 16 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES y por aplicativo al correo electrónico movimientos@oncca.gov.ar.

El duplicado, con constancia de entrega, deberá ser conservado por la industria láctea por el término de TRES (3) años.

En caso que el Anexo VI corresponda a una persona jurídica, deberá indicarse el carácter del firmante y acreditarse la personería en la certificación de la firma.

El Anexo VI deberá estar suscripto asimismo por Contador Público con firma certificada por el organismo que ejerza el control de la matrícula profesional correspondiente.

## Administración de Programas Especiales

## PRESTACIONES MEDICAS

## Resolución 16.565/2007

**Modifícanse los valores de las prestaciones del Programa de Cobertura del Sistema Unico de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad.**

Bs. As., 11/7/2007

VISTO las Resoluciones Nros. 767/07 del MINISTERIO DE SALUD y 6592/07 de esta ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES, y

## CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución citada en último término del VISTO se procedió a modificar los valores de algunas prestaciones establecidas por el PROGRAMA DE COBERTURA DEL SISTEMA UNICO DE PRESTACIONES BASICAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD en consonancia con los sucesivos incrementos resueltos por el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION.

Que mediante el dictado de la Resolución N° 767/07 – MS se procedió al aumento de algunos valores de las prestaciones del SISTEMA DE PRESTACIONES BASICAS DE ATENCION INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Que dichos incrementos producen inexorablemente variaciones en el Programa de Cobertura de esta ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES.

Que la Resolución Ministerial apuntada fijó la vigencia de los nuevos valores a partir del 1° de abril de 2007.

Que en atención a lo expuesto, corresponde hacer eco de los nuevos valores establecidos por el MINISTERIO DE SALUD, incrementando las prestaciones mencionadas en el Anexo I a la Resolución N° 767/07 – MS, retrotrayendo los aumentos a la fecha mencionada en el CONSIDERANDO anterior.

Por ello, en uso de las atribuciones fijadas por los Decretos Nros. 53/98 y 98/06,

EL GERENTE GENERAL  
DE LA ADMINISTRACION DE PROGRAMAS ESPECIALES  
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Modifícanse los valores de las prestaciones del PROGRAMA DE COBERTURA DEL SISTEMA UNICO DE PRESTACIONES BASICAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD de conformidad con el Anexo I de la presente Resolución.

**Art. 2°** — Las modificaciones dispuestas rigen a partir del 1° de abril de 2007.

**Art. 3°** — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Juan A. Rinaldi.

## ANEXO I

PRESTACION	(en pesos) Categoría A	Categoría B	Categoría C
Hogar Permanente con Pre-primaria	3041,30	2554,10	1947,20
Hogar Permanente con Primaria	3041,30	2554,10	1947,20
Hogar Permanente con Formación Laboral	3210	2694,20	2052,60
Hogar Lunes a Viernes con Pre-Primaria	2432,80	2044,40	1588,30
Hogar Lunes a Viernes con Primaria	2432,80	2044,40	1588,30
Hogar Lunes a Viernes con Formación Laboral	2473,60	2078,10	1581,90
Residencia Lunes a Viernes	1533,10	1274,20	1177,60
Residencia Permanente	1895,80	1593,20	1472,90
Pequeño Hogar Lunes a Viernes	1522,10	1279,70	1177,60
Pequeño Hogar Permanente	1877,60	1503,90	1472,90
Escolaridad Pre- primaria Jornada Simple	1291,90	1065,50	827,10
Escolaridad Pre- primaria Jornada Doble	1886,80	1584,80	1206,80
Escolaridad Primaria Jornada Simple	1291,90	1065,50	827,10
Escolaridad Primaria Jornada Doble	1886,80	1584,80	1206,80
Escolaridad Formación Laboral Jornada Simple	1294,20	1088,20	827,60
Escolaridad Formación Laboral Jornada Doble	1886,80	1569,40	1195,80
Hogar Lunes a Viernes con Centro de Ed. Terapéutica	2796,30	2347,80	1790
Hogar Lunes a viernes con Centro de Día	2537,40	2130,90	1698,90
Centro de Día- Jornada Simple	1290	1065,50	827,10
Centro de Día- Jornada Doble	1938,60	1628,20	1239,80
Centro de Educación Terapéutica- Jornada Simple	1487,50	1248,60	953,40
Centro de Educación Terapéutica- Jornada Doble	2114,50	1775,40	1354,30
Hogar- Lunes a Viernes	1759	1478,40	1177,60
Hogar- Permanente	2205,70	1852	1472,90
Hogar- Permanente con Centro de Día	3115,30	2617,70	1992,40
Hogar- Permanente con Centro de Educación Terapéutica	3447	2896,50	2238,50

	Mensual	Hora
Estimulación Temprana	557,80	36,50
Prestaciones de Apoyo	36,50	
	Mensual	Hora
Módulo de Apoyo de la Integración Escolar	930	36,50
	Semanal	
Rehabilitación- Módulo Integral Intensivo	182,40	
Rehabilitación- Módulo Integral Simple	109,30	
	Mensual	
Rehabilitación- Hospital de Día Jornada Simple	1093,70	
Rehabilitación- Hospital de Día Jornada Doble	1458,30	
Rehabilitación- Internación	4374,90	
	Mensual	Diaria
Alimentación	120,40	5,60

\*Los valores se expresan en pesos.

## Administración de Programas Especiales

## AGENTES DEL SEGURO DE SALUD

## Resolución 16.566/2007

**Prorrógase hasta el 1° de octubre de 2007 la vigencia de la Resolución N° 9620/2007, mediante la cual se instrumentó un apoyo financiero para aquellos beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud damnificados por las inundaciones producidas en las provincias de Santa Fe y Entre Ríos.**

Bs. As., 11/7/2007

VISTO la Resolución N° 9620/07-APE y,

## CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución citada en el VISTO se instrumentó un apoyo financiero para aquellos beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud damnificados por las inundaciones producidas en las Provincias de Santa Fe y Entre Ríos.

Que numerosas Obras Sociales del interior han solicitado una prórroga del plazo establecido en el ARTICULO 2° de la Resolución N° 9620/07-APE en razón de no haber